

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017



En la Ciudad de México, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección instaurado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Veracruz, y que en este acto es resuelto por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a nombre de la persona moral denominada **EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS DENOMINADA PEMEX EXPLORACION Y PRODUCCIÓN**, en adelante “**PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**”, abierto con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12**, al amparo de la orden de inspección número **PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12**; se emite la siguiente resolución en los términos que a continuación se precisan:

RESULTANDOS

I. Que con fecha veinticuatro de julio del dos mil doce, se emitió orden de inspección número **PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12**, con la finalidad de realizar una la visita de inspección a la Empresa Productiva del Estado subsidiaria de Petróleos Mexicanos, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, en el s

[REDACTED]
C [REDACTED] filtraciones, descargas o vertimiento accidental de materiales peligrosos o residuos peligrosos:

1. Provoco daño al suelo y recursos naturales de acuerdo a los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
2. Ejecutó las medidas inmediatas para contener los materiales o residuos liberados, minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

[Handwritten signature]
D

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

al Ambiente; a los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3. Avisó de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que ocurrió el derrame, infiltración, descarga o vertido accidental de materiales peligrosos o residuos peligrosos, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 130 fracción II y 131 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

II. Que en cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, el personal comisionado desarrolló el acta de inspección número **PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12**, de fecha veinticinco de julio de dos mil doce; en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracciones a la legislación ambiental.

III. Que mediante escrito identificado con el oficio número DJ-SJCPP-GJEP-SJRNPR/4665/2012 de fecha seis de agosto de dos mil doce, el cual fue presentado ante las oficinas de la Delegación de la Procuraduría Federal de Medio Ambiente en el Estado de Veracruz, el día catorce de agosto de dos mil doce, compareció a formular observaciones respecto de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12, el Lic. Jorge Briseño Echeverría en su carácter de Representante y Apoderado Legal de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando para dicho efecto a diversas personas y exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes

IV. Con fecha veintidós de enero del año dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de inicio al procedimiento administrativo en contra de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** por la configuración de las siguientes posibles infracciones:

"1.- La ahora empresa PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, provocó daño al suelo y recursos naturales en el sitio afectado ocurrido el día veintidós de julio de dos mil doce, en el sitio ubicado en la LÍNEA DE DESCARGA METÁLICA [REDACTED]

[REDACTED] ESTADO DE VERACRUZ; toda vez que de acuerdo a lo circunstanciado en la hoja 3 del acta en cita, el inspector federal actuante refiere un área de afectación de 80 metros lineales de arroyo o cuerpo de agua intermitente, con las siguientes características, impregnación de suelo natural, márgenes de arroyo y agua con un material de coloración café oscuro con características similares al hidrocarburo; asimismo, en la hoja 4 de la misma acta, a decir del visitado, manifiesta que se estima un

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFGA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

volumen aproximado de 2000 metros cúbicos de hidrocarburos (agua aceite) como volumen derramado; situación que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.”

“2.- La ahora empresa PRODUCTIVA SUBSIDIARIA, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, no acreditó fehacientemente que se hubiera realizado la limpieza del sitio afectado a causa del evento ocurrido el veintidós de julio de dos mil doce, en donde se presentó el derrame de hidrocarburo EN LA LÍNEA DE DESCARGA METÁLICA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ESTADO DE VERACRUZ, lo anterior según lo asentado en la hoja 5 de la citada acta, en donde el inspector federal recomienda al compareciente de manera inmediata gestionar para llevar acabo el retiro o tratamiento del suelo impregnado con hidrocarburo, enviar a un método de tratamiento autorizado los contenedores (bolsas de plástico negras) que se encuentren en el suelo natural a lo largo del arroyo y dar aviso de técnica y autorización de tratamiento que se vaya a realizar al material impactado por el derrame de hidrocarburo; situación que presuntamente infringe lo establecido en los artículos 130 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 134 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y que de no desvirtuarse actualizaría lo establecido en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.”

En tales consideraciones con el efecto de subsanar los hechos u omisiones que pudieran constituir infracción a las disposiciones de la legislación ambiental señaladas, con fundamento en los artículos 101 y 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Medio Ambiente, 1, 4, 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 9 párrafo primero y segundo, 13 párrafo primero fracciones II y XI y último párrafo, 18 fracciones III y XX y 31 fracciones IV, XI y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se impusieron las siguientes medidas correctivas:

“1.- La empresa deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, la documentación que evidencie todas las acciones y medidas realizadas para la contención del material liberado así como aquellas ejecutadas para la limpieza de los sitios afectados y disposición final de los residuos generados a través de las empresas debidamente autorizadas para ello, presentando para esto último los manifiestos de transporte, entrega y recepción de los materiales

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFP/36.2/2C.27.1/0203-12

RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

impregnados. (Plazo máximo: 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo)

2.- La empresa deberá llevar a cabo los trabajos de caracterización del sitio afectado con motivo del DERRAME DE HIDROCARBUROS EN LA LÍNEA DE DESCARGA METÁLICA, [REDACTED], EN EL ESTADO DE VERACRUZ; donde de acuerdo a lo circunstanciado por el inspector federal actuante, observó que existe un área de afectación de aproximadamente 80 metros cuadrados (40 metros por 20 metros) alejada al punto de fuga y 80 metros lineales de arroyo o cuerpo de agua intermitente, con las siguientes características, impregnación de suelo natural, márgenes de arroyo y agua con un material de coloración café oscuro con características similares al hidrocarburo; asimismo, en la hoja 4 de la misma acta, a decir del visitado, manifiesta que se estima un volumen aproximado de 2000 metros cúbicos de hidrocarburos (agua aceite) como volumen derramado. Lo anterior con el propósito de determinar el grado de afectación y/o impacto al ambiente a consecuencia del referido derrame, considerando lo establecido en el artículo 138 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación. (Plazo máximo: 40 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo)

3.- Deberá entregar a esta Autoridad, al final de las actividades de toma de muestras y análisis, un reporte en español de los resultados de los análisis químicos practicados a todas y cada una de las muestras, este reporte deberá contener también planos con la descripción de las manchas ocasionadas por el material involucrado en el incidente que nos ocupa en cortes transversales y en planta, a una escala que permita su manejo. (Plazo máximo: 10 días hábiles posteriores al plazo señalado en la medida 2)

4.- En caso de que los resultados de la caracterización arrojen concentraciones de hidrocarburos por arriba de los límites máximos permisibles de contaminación señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación, deberá presentar ante la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el programa para su evaluación y aprobación de la remediación de aquellos sitios contaminados por la liberación de materiales. (Plazo máximo: 20 días hábiles posteriores al plazo señalado en la medida 3)

5.- En el caso que se dé el supuesto anterior, se deberá entregar a esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, copia de la Propuesta de remediación evaluada y aprobada por la Unidad de Gestión

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional, 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFP/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

Industrial. (Plazo máximo: 05 días hábiles posteriores a la obtención de su aprobación); siendo importante indicar que de conformidad con el numeral 144 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la autoridad competente evaluará y aprobará la propuesta en un término de sesenta días hábiles, por lo que en caso de que no ocurra así, deberá promover aquellas acciones legales correspondientes, a efecto de que la autoridad competente le dé respuesta en atención a su propuesta de remediación."

Asimismo, con fundamento en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se acordó que las manifestaciones y pruebas ofrecidas en el escrito de fecha seis de agosto de dos mil doce, eran extemporáneas, en razón de que las mismas fueron presentadas fuera del plazo otorgado por ley.

El presente acuerdo fue notificado a la inspeccionada con fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis, siendo que a través del mismo esta autoridad le hizo saber que contaba con un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del referido proveído para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerará pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección correspondiente.

V. Mediante escrito identificado con el número de oficio DJ-SJOR-GJRNE-SSJPR-JARD-822-2016, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, compareció dentro del término de quince días otorgado, el C. José Ángel Ramírez Dorantes, en su carácter de Apoderado Legal de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, personería que acreditó mediante poder notarial, contenido en el Testimonio Público número 6,317 de fecha trece de enero del dos mil cuatro, pasado ante la fe del Notario Público No. 67 de la ahora Ciudad de México; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando en términos del artículo 5, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a diversas personas, asimismo realizó las manifestaciones que estimó pertinentes y presentó las pruebas procedentes; manifestaciones y pruebas que serán valoradas en lo subsecuente de la presente resolución.

VI. Mediante acuerdo de fecha nueve de agosto del presente año, se tuvo por presentada y atendida la promoción referida en el resultando inmediato anterior, teniendo por señalando el domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizadas a las personas mencionadas para realizar los trámites, gestiones y comparecencias que sean necesarias durante la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos, en términos del artículo 19 de la Ley Federal

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12

RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

de Procedimiento Administrativo, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; por consideradas las manifestaciones expuestas así como por admitidas las pruebas ofrecidas y, finalmente, toda vez que del estudio de autos se advirtió que era la etapa procesal oportuna, se le otorgó a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, el plazo de tres días hábiles para que, de estimarlo procedente, presentará sus alegatos.

Dicho auto, fue notificado mediante rotulón en los estrados de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente, el día diez de agosto de dos mil diecisiete, por lo que el plazo de tres días otorgado a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, para que exhibiera de estimarlo conveniente, su escrito de alegatos, transcurrió del once al quince de agosto del presente año.

VII. - Que mediante acuerdo de fecha dieciséis de agosto del dos mil diecisiete, y toda vez que el plazo de tres días hábiles referido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurrió del once al quince de agosto, sin que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN** se pronunciara al respecto, se tuvo por perdido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16, 25 párrafo cuarto, 27 párrafo séptimo, 28 párrafo cuarto y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 129 y 130 de la Ley de Hidrocarburos; 1º, 2º fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 4, 5 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburo; 1º, 3º fracciones I y XLVII, así como último párrafo, 4º fracciones I y V, 9º párrafos primero, segundo y tercero fracciones XII, XIX y XXIV, 13 primer párrafo, fracciones II y XI y último párrafo, 18 fracciones III, XVIII y XX y 31 fracciones IV, XI, XVII y XX del

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIV/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

Reglamento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 1º, 2º fracción XXXI inciso d), así como antepenúltimo párrafo, 19, 41, 42, 43 y 45 BIS del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforma el citado Reglamento en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; 1º, 2º, 6º, 7º fracción IX, 68, 69, 101, 104 y 124 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 34, 130, 131, 154, 155, 156 y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 134 fracción V, 136 fracción I, 139, 152 BIS, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 8, 9, 17, 28, 32, 62 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 79, 87, 93, 94, 129, 133, 188, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEGUNDO. Que en el acta de inspección número **PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12**, efectuada con motivo de la orden de inspección de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

"Asimismo, durante el recorrido por las instalaciones del visitado se encontró que en el sitio localizado en DERRAME DE HIDROCARBUROS EN LA LÍNEA DE DESCARGA METÁLICA DE [REDACTED]

*[REDACTED] EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, existe una superficie aproximada de AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN SE INFORMA UN ÁREA DE AFECTACIÓN DE 80 METROS CUADRADOS (40 METROS POR 20 METROS) ALEDAÑA AL PUNTO DE FUGA Y 80 METROS LINEALES DE ARROYO O CUERPO DE AGUA INTERMITENTE con las siguientes características, **IMPREGNACIÓN DE SUELO NATURAL, MARGENES DE ARROYO Y AGUA CON UN MATERIAL DE COLORACIÓN CAFÉ OSCURO CON CARACTERÍSTICAS SIMILARES AL HIDROCARBURO.."***

"DERIVADO DE REPORTE DE EMERGENCIA AMBIENTAL NOS CONSTITUIMOS EN EL SITIO EN DONDE EL PASADO 22 DE JULIO DEL 2012 SE PRESENTO DERRAME DE HIDROCARBUROS POR CAUSAS HASTA EL MOMENTO DESCONOCIDAS, TODA VEZ QUE LA INSTALACIÓN O DUCTO INVOLUCRADO COMO MANIFIESTA EL COMPARECIENTE SE ENCUENTRA FUERA DE OPERACIÓN.

LA INSTALACIÓN SE ENCUENTRA UBICADA A UN COSTADO DE LA CARRETERA FEDERAL POZA RICA- ÁLAMO TEMAPACHE – TAMPICO, DENTRO DE UN ÁREA AGRÍCOLA CON CULTIVOS DE NARANJA. SE ENTIENDE LA DILIGENCIA CON PERSONAL DE LA COORDINACIÓN DE SIPA ACTIVO DE PRODUCCIÓN POZA RICA ALTAMIRA, ECOLOGÍA Y LOGÍSTICA Y CONTRATISTAS,

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo Fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES**

**INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFP/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017**

COMO MOTIVO DEL DERRAME SE PRESUME QUE ESTE INICIO EN LA PARTE SUPERIOR (POSICIÓN DE 12 HORAS) DE LA LÍNEA DE DESCARGA DE [REDACTED], POR DONDE EMPEZÓ A FLUIR EL HIDROCARBURO (ESCURRIMIENTO) HASTA DESEMBOCAR A UN ARROYO O CUERPO DE AGUA INTERMITENTE, UBICADO APROXIMADAMENTE A 40 METROS DEL PUNTO DE DERRAME.

DURANTE LA PRESENTE VISITA SE INDICA EL PUNTO DONDE OCURRIÓ EL DERRAME (NO SE OBSERVA DUCTO DESCUBIERTO), TODA VEZ QUE EL EVENTO FUE ATENDIDO EL MISMO DÍA QUE SE PRESENTO, EXCAVANDO EL ÁREA POR DONDE SE DETECTO EL BROTE DE HIDROCARBURO PARA DESCUBRIR EL DUCTO, EL CUAL FUE REPARADO DE MANERA PROVISIONAL (COLOCACIÓN DE GRAPA PROVISIONAL) Y RECUBIERTA EL ÁREA CON SUELO LIMPIO.

RESPECTO AL VOLUMEN DERRAMADO, EL COMPARECIENTE INFORMA QUE SE ESTIMA UN VOLUMEN APROXIMADO DE 2000 METROS CUBICOS DE HIDROCARBUROS (AGUA ACEITE).

POR PARTE DE PERSONAL DE PEMEX SE INFORMA UNA SUPERFICIE DE SUELO NATURAL AFECTADA DE APROXIMADAMENTE 80 METROS CUADRADOS (40 METROS POR 20 METROS), ASI MISMO (SIC) QUE EL SUELO SUPERFICIAL Y LA MATERIA VEGETAL CONTAMINADOS POR EL DERRAME ESTAN SIENDO RETIRADOS DE FORMA MANUAL POR PERSONAL DE LA COMPAÑÍA QUIMICA APOLLO S.A. DE C.V.

DURANTE EL RECORRIDO POR LAS DIVERSAS ÁREAS DEL SITIO, ASI COMO POR EL CAUSE DEL ARROYO DE AGUAS INTERMITENTES POR DONDE SE FUE IMPREGNANDO EL HIDROCARBURO, SE OBSERVAN SOBRE EL SUELO NATURAL BOLSAS DE POLIURETANO (PLASTICO) DE COLOR NEGRO QUE CONTIENEN LA MATERIA VEGETAL IMPREGNADA, SE INFORMA QUE EL MATERIAL QUE SE ENCUENTRA EN ESAS BOLSAS SERÁ RETIRADO EN EL TRANCURSO DEL DÍA Y SE DISPONDRÁ EN UNA CELDA PARA SU TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE.

SE INFORMA QUE EL DÍA DEL EVENTO SE ESTIMÓ UNA AFECTACIÓN SOBRE EL ARROYO DE AGUAS INTERMITENTES DE APROXIMADAMENTE 80 METROS LINEALES Y QUE LOS MARGENES DEL MISMO FUERON RASPADOS O LIMPIADOS POR PERSONAL DE DICHA COMPAÑÍA Y ESE MATERIAL RECUPERADO Y RETIRADO SE ENCUENTRA DETRO DE LAS BOLSAS DE POLIURETANO.

DURANTE EL RECORRIDO SOBRE EL CAUSE DEL ARROYO, SE OBSERVA PRESENCIA DE HIDROCARBURO DERRAMADO, ASI COMO IRIDISCENCIAS AGUAS ABAJO, DE LO CUAL SE INFORMA QUE ESE MATERIAL SERÁ RETIRADO ESTE MISMO DIA DE FORMA MANUAL POR PERSONAL DE LA COMPAÑÍA QUIMICA APOLLO, S.A. DE C.V., CABE MENCIONAR QUE COMO MEDIDA DE SEGURIDAD EN UN PUNTO CONSIDERADO COMO FINAL DE AFECTACIÓN Y PASO SUBTERRANEANO DE AGUA SOBRE CAMINO DE TRANSITO, SE COLOCÓ UN CORDON OLEOFÍLICO ASI COMO UNA BARRERA MARINA, PARA QUE EN CASO DE QUE SE PRESENTEN

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

LLUVIAS EN LA ZONA Y EL HIDROCARBURO QUE AUN SE ENCUENTRA SEA ARRASTRADO Y EL ÁREA DE IMPACTO SE MAGNIFIQUE.

SE LE REQUIERE AL COMPARECIENTE EXHIBA ACUSE DE RECIBO DEL REPORTE DE EMERGENCIA AMBIENTAL. AL RESPECTO SE PRESENTA FORMATO DE AVISO DE DERRAMES, INFILTRACIONES, DESCARGAS O VERTIDOS DE MATERIALES PELIGROSOS O RESIDUOS PELIGROSOS, PROFEPA -03-017-A AVISO INMEDIATO, CON SELLO DE RECIBIDO EN LA DELEGACIÓN EL DÍA 24 DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE OFICIO No. PEP-SASIPA-GASIPARN-CSIPAPR-1587/2012 DE FECHA 24 DE JULIO DEL 2012...."

(Lo resaltado en negritas, se resalta por esta Autoridad por serle de apoyo al momento de emitir la presente resolución.)

Asimismo, de la foja ocho del acta de inspección, se advierte que la C. Angélica Rangel Ochoa, quien atendió la visita de inspección realizada en el sitio donde ocurrió el derrame, con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en uso de la palabra, manifestó:

"HACIENDO USO DEL DERECHO QUE ME CONFIERE LA LEY, LE INFORMO QUE LA TOMA INICIAL DE MUESTRAS EN EL ÁREA AFECTADA, SE LLEVARA CABO (SIC) EL VIERNES 27 DE JULIO DEL 2012, LO ANTERIOR FUE NOTIFICADO AL DELEGADO DE LA PROFEPA EN VERACRUZ A TRAVÉS DEL OFICIO PEP-SASIPA-GASIPAENRN-CSIPAPR-1620/2012 (ADJUNTO AL PRESENTE PARA PRONTA REFERENCIA), DICHS TRABAJOS SERÁN EFECTUADOS POR UN LABORATORIO ACREDITADO, DE ACUERDO A LOS REQUERIMIENTOS D ELA LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE. CABE SEÑALAR QUE DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN EL REPRESENTANTE DE LA AUTORIDAD CONSTATO LA PRESENCIA DE VIDA ACUATICA EN EL ARROYO QUE RESULTO AFECTADO, TAL CUAL SE OBSERVA EN EL REPOTE FOTOGRAFICO ANEXO EN LA HOJA 7 DE LA PRESENTE ACTA DE INSPECCIÓN."

En este orden de ideas la autoridad administrativa se avoca al estudio de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12** de fecha veinticinco de julio dos mil doce, cuyos hechos y omisiones asentados en ella, han quedado asentados en síntesis en párrafos precedentes y que presuntamente constituyen infracciones a la normativa ambiental.

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, de acuerdo a los artículos 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, robusteciendo lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFP/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIV/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.
Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

TERCERO. Que del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones expuestas por el C. José Ángel Ramírez Dorantes, en su calidad de Representante Legal de **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, mediante escrito identificado con el número de oficio DJ-SJOR-GJRNE-SSJPR-JARD-822-2016 de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, recibido en las oficina de Correos de México en Poza Rica, Estado de Veracruz, el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, se advierte lo siguiente:

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12

RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIM/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

Antecedentes:

Respecto a lo señalado en el considerando IV apartados 1 y 2 del presente acuerdo motivo de emplazamiento, estos son totalmente falsos e infundados, cabe manifestar que en fecha 22 de julio de 2012 a las 16:25 horas, se suscitó derrame de hidrocarburos en la línea de descarga metálica 4" de Ø [REDACTED]

[REDACTED] en el estado de Veracruz, mismo que fue informado a la PROFEPA, mediante oficio PEP-SASIPA-GASIPARN-CSIPAPR-1587/2012 de fecha 24 de julio de 2012 anexando al mismo el formato de reporte de emergencia ambiental No. PROFEPA-03-017-A, con fecha de sello de recibido de la PROFEPA del 24 de julio de 2012; motivo por el cual se giró la orden de inspección número PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12, de esa misma fecha, levantando acta de inspección el 25 de julio de 2012, evidenciando con esto que PEP dio el aviso oportuno cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; cabe mencionar que el acta de inspección se entregó y se practicó con una persona que no acreditó ni el carácter de representante legal del visitado, ni el carácter de propietario, poseedor o encargado del establecimiento, a sabiendas de que las órdenes de inspección emitidas por las autoridades administrativas, deben ser entregadas a la persona a quien se dirige o a su representante legal, para salvaguardar con esto la esfera jurídica del particular.

Dentro de lo inserto en el acta de inspección PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12, tenemos que de la hoja número 4 se aprecia que el Inspector asienta que "...respecto al volumen derramado, el compareciente informa que se estima un volumen aproximado de 2000 metros cúbicos de hidrocarburos (agua aceite)..."; es preciso aclarar que esto es falso, ya que el derrame de hidrocarburo en el caso que nos ocupa es de 2 metros cúbicos, información que fue registrada en el formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos, PROFEPA-03-Q17-A, por lo que la cantidad a la que se refiere la Autoridad sobre el volumen derramado en la medida técnica del considerando VI apartado 2, es un error de redacción del personal encargado de elaborar la referida acta de inspección; asimismo se puede apreciar de dicha acta que el Inspector manifiesta que "...se observan sobre suelo natural bolsas de poliuretano (plástico) de color negro que contienen la materia vegetal impregnada, se informa que el material que se encuentra en esas bolsas será retirado en el transcurso del día y se dispondrá en una celda para su tratamiento correspondiente..." se informa que el día del evento se estimó una afectación sobre el arroyo de aguas intermitentes de aproximadamente 80 metros lineales y que los márgenes del mismo fueron raspados o limpiados por personal de dicha compañía y ese material recuperado y retirado se encuentra dentro de las bolsas de poliuretano." "...Cabe mencionar que como medida de seguridad en un punto considerado como final de afectación y paso subterráneo de agua sobre camino de tránsito, se colocó un cordón oleofílico así como una barrera marina, para que en caso de que se presenten lluvias en la zona y el hidrocarburo que aún se encuentra sea arrastrado y el área de impacto se magnifique.", asimismo en la hoja 6 y 7 se anexan fotos que evidencian lo antes señalado, por lo que dichas manifestaciones se presume válidas por el hecho de realizarse por un funcionario público en estricto apego a sus funciones, evidenciando con ello que PEP se encontraba en las labores de limpieza de emergencia y saneamiento, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

Respecto al Cumplimiento de Medidas Correctivas:

En relación a las medidas correctivas señaladas en el considerando VI del acuerdo motivo de emplazamiento, cabe señalar que las mismas fueron realizadas en su momento y para lo cual manifiesto lo siguiente:

- Para el cumplimiento de la medida 1, se adjunta en CD, el reporte técnico final No. QA-REST-14-2012, (ANEXO 5) el cual contiene el detalle de los trabajos realizados en el sitio afectado por el derrame de hidrocarburo en la línea de descarga 4"Ø [REDACTED]

Veracruz, y que consta de 84 hojas, elaborado por Química Apollo S.A. de C.V., por un periodo del 22 de julio de 2012 al 31 de julio de 2013.

- Para el cumplimiento de las medidas 2 y 3, es preciso aclarar que el volumen del hidrocarburo derramado en el caso que nos ocupa es de 2 metros cúbicos, información que

fue registrada en el formato de Avisos de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos, PROFEPA-03-Q17-A (ver anexo 2 del CD), por lo que la cantidad a la que se refiere la Autoridad sobre el volumen derramado en la medida técnica del considerando VI apartado 2, es un error de redacción del personal encargado de elaborar la referida acta de inspección. Asimismo y atendiendo a su requerimiento, se adjunta en el CD, el estudio de caracterización con número de informe IC-UANL.12/150 (Anexo 6) elaborado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, realizado al Área afectada por derrame de hidrocarburos en la línea de descarga 4"Ø [REDACTED] Veracruz, constante de 116 hojas, elaborado el 17 de agosto de 2012.

- Para el cumplimiento de la medida 4, le hago de su conocimiento que el 6 de febrero de 2013, a través del oficio PEP-SASIPA-GASIPARN-0082-2013 (ANEXO 7 del CD), se ingresó para su evaluación y aprobación ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, el programa y la propuesta de remediación del sitio afectado por derrame de hidrocarburos en la línea de descarga 4"Ø [REDACTED]

[REDACTED] Veracruz. Lo anterior, en cumplimiento a los requisitos que señala la legislación ambiental vigente en la materia.

- En relación a la medida 5, se hace de su conocimiento que la Propuesta y Programa de Remediación correspondiente fue aprobada, generando el oficio número DGGIMAR.710/002569 con fecha 01 de abril de 2014, al cual se adjunta el programa de remediación solicitado, (Anexo 8 del CD).

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES**

**INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017**

Por lo anterior, es a bien manifestar que PEP ha evidenciado el cumplimiento exhaustivo respecto a lo ordenado por los artículos 130 y 131 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en la fracción V del artículo 134 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dando por atendidos los requerimientos de esa H. Agencia.

CUARTO. Esta Autoridad da cuenta de las pruebas que obran agregadas al presente expediente, siendo las siguientes:

i.- DOCUMENTAL.- Consistente en oficio identificado con el número PEP-SASIPA-GASIPARN-CSIPAPR-1587/2012 de fecha veinticuatro de julio del dos mil doce, mediante el cual se informó al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz del derrame de hidrocarburo ocurrido el día veintidós de julio de dos mil doce en la línea de descarga metálica 4" Ø [REDACTED], Veracruz, en el que consta el sello de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce con el que recibió la Jefatura de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz.

ii.- DOCUMENTAL. - Consistente en "Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. PROFEPA-03-017-A. Aviso Inmediato.", consistente en dos hojas.

iii.- DOCUMENTAL. - Consistente en el identificado con el número 249-11000-OP-218-001 de fecha cinco de octubre de dos mil cinco, y que se denomina "PROCEDIMIENTO OPERATIVO. AVISO DE DERRAMES O FUGAS DE HIDROCARBURO EN INSTALACIONES PETROLERAS DE LA REGIÓN NORTE", el cual de acuerdo a lo que indica el mismo documento consta de quince páginas y del cual únicamente obran en autos dos páginas, consistentes en la portada y la página uno del mismo, en el que están las firmas y nombres de quienes lo aprueban.

iv.- DOCUMENTAL.- Consistente en el identificado con la clave 800/16605/DCO/P/001, de fecha abril del dos mil diez, y que se denomina "PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL REPORTE Y CONTROL DE FUGAS Y DERRAMES PRESENTADOS EN LOS SISTEMAS DE DUCTOS DE LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEO MEXICANOS", el cual de acuerdo a lo que indica el

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

mismo documento consta de veinticuatro páginas y del cual únicamente obran en autos dos páginas, consistentes en la portada y la página dos, en la que están las firmas y nombres de quienes lo aprueban.

v.- DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito identificado con el número de oficio PEP-SASIPA-GASIPAENRN-CSIPAPR-1620/2012 de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, mediante el cual el Coordinador de SIPA PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN manifiesto que el día veintisiete de julio de dos mil doce, se llevará a cabo de manera urgente con un laboratorio acreditado por la EMA, la toma inicial de muestra del área que resultó afectada.

vi.- DOCUMENTAL.- Consistente en la Nota Informativa de fecha veintidós de julio de dos mil doce, relativa a la Fuga en Línea de descarga 4" [REDACTED], que envió Manuel Puente Raya, como E.T. Coordinación Operación de Pozos e Instalaciones de Explotación a Héctor E. Palma Valenzuela, de la Administración Activo de Producción Norte

vii.- DISCO COMPACTO (CD). - El cual contiene las documentales consistentes en:

- a) Orden de Inspección número PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12, de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce.
- b) Reporte de emergencia ambiental oficio PEP-SASIPA-GASIPARN-CSIPAPR-1587/2012 de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce anexando al mismo el formato de reporte de emergencia ambiental No. PROFEPA-03-017-A, con fecha de sello de recibido de la PROFEPA del 24 de julio de 2012.
- c) Acta de Inspección número PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12, iniciada y concluida en fecha veinticinco de julio de dos mil doce.
- d) Constancia de notificación de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis y acuerdo de emplazamiento número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/00030-AC-2015 derivada del expediente administrativo número PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12.
- e) Reporte técnico final No. QA-REST-14-2012, el cual contiene el detalle de los trabajos realizados en el sitio afectado por el derrame de hidrocarburo en la línea de descarga 4" Ø

[REDACTED] Veracruz, elaborado por Química Apollo, S.A. de C.V., por un periodo del 22 de julio de 2012 al 31 de julio de 2013.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFP/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

- f) Estudio de caracterización con número de informe IC-UANL12/150 elaborado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, realizado al Área afectada por derrame de hidrocarburos en la línea de descarga 4" [REDACTED], localizado en el Km [REDACTED] Veracruz, elaborado el diecisiete de agosto de dos mil doce.
- g) Oficio identificado con el número PEP-SASIPA-GASIPARN-0082-2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, recibido en fecha seis de febrero de dos mil trece por la SEMARNAT, tal y como se advierte del sello fechador de acuse de recibo, oficio mediante el cual se ingresó para su evaluación y aprobación ante la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Peligrosas, el programa y la propuesta de remediación del sitio afectado por derrame de hidrocarburos en la línea de descarga 4" [REDACTED] Temapache, Veracruz.
- h) Oficio número DGGIMAR.710/002569 de fecha primero de abril del dos mil catorce, al cual se adjunta el programa de remediación solicitado, emitido por el Director General de la Secretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la SEMARNAT Ing. Luis Eduardo Ávila Rueda.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 4 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 87, 93, 94, 129, 133, 188, 197, 202, 203 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **esta autoridad entra al análisis de las pruebas admitidas dentro del presente procedimiento administrativo en el orden que a continuación se precisa:**

A) En relación al oficio identificado con el número PEP-SASIPA-GASIPARN-CSIPAPR-1587/2012, de fecha veinticuatro de julio del dos mil doce, mediante el cual se informó al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz, del derrame de hidrocarburos ocurrido el veintidós de julio de dos mil doce, en la línea de descarga metálica 4" [REDACTED] Veracruz, y en el que consta el sello de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce con el que recibió la Jefatura de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

Al respecto, se indica que el citado oficio se valora como documental privada, y es de considerarse con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con esta documental, atendiendo lo dispuesto en los artículos 203 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se acredita que el Regulado realizó el aviso inmediato que contempla la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a la Autoridad competente, toda vez que del sello que obra en el mismo, se advierte que el Regulado, informó a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ocurriera el derrame de hidrocarburos de fecha diez de julio de dos mil doce, tal y como lo establece el artículo 131 del citado Reglamento.

B) En relación al "Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. PROFEPA-03-017-A. Aviso Inmediato.", consistente en dos hojas, con el cual **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, pretende dar cumplimiento a su obligación de informar de manera inmediata a la autoridad competente del derrame ocurrido en fecha veintidós de julio de dos mil doce, obligación que está establecida en la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se establece que, dicha documental se valora como privada, y es de considerarse con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 203 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad advierte que en el documento de referencia, constan los datos del nombre y domicilio de quien emite el aviso inmediato, del generador, la fecha y hora del evento, la localización y características del sitio donde ocurrió el accidente, la cantidad y estado físico de la sustancia, la zona afectada, las condiciones locales relevantes y la descripción de las acciones tomadas por el responsable para la contención, dando cumplimiento con ello a los requisitos que establece el artículo 131 fracciones I, II, III, IV y V, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

En tales consideraciones, con la citada documental se acredita que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, dio cumplimiento a la obligación prevista en la fracción II del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 131 del mismo Reglamento.

C) En relación al documento identificado con el número 249-11000-OP-218-001 de fecha cinco de octubre de dos mil cinco, y que se denomina "PROCEDIMIENTO OPERATIVO. AVISO DE DERRAMES O FUGAS DE HIDROCARBURO EN INSTALACIONES PETROLERAS DE LA REGIÓN NORTE", el cual de acuerdo a lo que indica el mismo documento consta de quince páginas y del cual únicamente obran en autos dos páginas, consistentes en la portada y la página uno del mismo, en el que están las firmas y nombres de quienes lo aprueban.

Se indica que el citado documento se valora como documental privada, y es de considerarse con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

De conformidad con los artículos 203 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señala que con la presente, únicamente podría acreditarse que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, elaboró un procedimiento operativo interno referente al aviso de derrames o fugas de hidrocarburos en instalaciones petroleras de la región norte, que se encuentra aprobado, sin embargo, toda vez que del mismo documento se advierte que éste consta de quince páginas, de las cuales no obran en autos más que dos, una portada y una de firmas, esta Autoridad no está en aptitud de valorar ni conocer dicho procedimiento operativo.

Aunado a lo anterior, si bien se presume la existencia del documento, es de concluirse que con el documento de mérito no se desvirtúan ni se subsanan las omisiones imputadas a la inspeccionada mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, al no ser tendiente a desacreditar la afectación del suelo donde se presentó el derrame de hidrocarburos el día veintidós de julio de dos mil doce o bien la realización de acciones inmediatas de limpieza de materiales o residuos peligrosos.

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES**

**INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017**

D) En relación con el documento identificado con el número 800/16605/DCO/P/001, de abril del dos mil diez, denominado “PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL REPORTE Y CONTROL DE FUGAS Y DERRAMES PRESENTADOS EN LOS SISTEMAS DE DUCTOS DE LOS ORGANISMOS SUBSIDIARIOS DE PETRÓLEO MEXICANOS”, el cual de acuerdo a lo que indica el mismo, consta de veinticuatro páginas y del cual únicamente obran en autos dos páginas, consistentes en la portada y la página dos, en la que están las firmas y nombres de quienes lo aprueban.

Se indica que el citado documento se valora como documental privada, y es de considerarse con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

De conformidad con los artículos 203 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y del estudio que se realiza a la documental de referencia, se advierte que únicamente podría acreditarse que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, elaboró un procedimiento general para el reporte y control de fugas y derrames presentados en los sistemas de ductos de los organismos subsidiarios de petróleo mexicanos, el cual es interno a **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, y que éste se encuentra firmado, sin embargo, toda vez que del mismo documento se advierte que éste consta de veinticuatro páginas, de las cuales no se tiene más que la certeza de dos, una portada y una de firmas, esta Autoridad no se encuentra en aptitud de valorar ni conocer dicho procedimiento interno.

Aunado a lo anterior, si bien se presume la existencia del documento, es de concluirse que con el mismo no se desvirtúan ni se subsanan las irregularidades imputadas a la inspeccionada mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, al no ser tendiente a desacreditar la afectación del suelo donde se presentó el derrame de hidrocarburos el día veintidós de julio de dos mil doce o bien la realización de acciones inmediatas de limpieza de materiales o residuos peligrosos.

E) En relación con el escrito identificado con el número de oficio PEP-SASIPA-GASIPAENRN-CSIPAPR-1620/2012 de fecha veinticinco de julio de dos mil doce, mediante el cual el Coordinador de SIPA **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, manifestó que el día veintisiete de julio de dos mil doce, se llevará a cabo de manera urgente con un laboratorio acreditado por la EMA, la toma inicial de muestra del área que resultó afectada.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

Se indica que el citado documento se valora como documental privada, y es de considerarse con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

De conformidad con los artículos 203 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señala que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, con la presente documental acredita haber emitido el Oficio **PEP-SASIPA-GASIPAENRN-CSIPAPR-1620/2012**, el veinticinco de julio de dos mil doce y que por este medio manifestó que realizaría la primer toma de muestras por medio de un laboratorio autorizado en la fecha señalada, **sin embargo, del documento en cita no se advierte que se hayan realizado las acciones declaradas y mucho menos que así como lo manifiesta se le haya informado al Delegado de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Veracruz, toda vez que del documento en referencia no se advierte ni el sello de recibido por parte de la Autoridad correspondiente ni la firma, fecha o rubrica del servidor público que tenía la facultad de recibir dicho escrito en la Procuraduría.**

Aunado a lo anterior, es de concluirse que con el documento de mérito esta Autoridad advierte que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, manifestó que la primer toma de muestras del sitio, se realizaría el día veintisiete de julio de dos mil doce, sin embargo, con el mismo no se desvirtúan ni se subsanan las omisiones imputadas a la inspeccionada mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, al no ser tendiente a desacreditar la afectación del suelo donde se presentó el derrame de hidrocarburos el día veintidós de julio de dos mil doce o bien la realización de acciones inmediatas de limpieza de materiales o residuos peligrosos.

F) En relación a la Nota Informativa de fecha veintidós de julio de dos mil doce, relativa a la Fuga en Línea de descarga 4” [REDACTED] que envió Manuel Puente Raya, como E.T. Coordinación Operación de Pozos e Instalaciones de Explotación a Héctor E. Palma Valenzuela, de la Administración Activo de Producción Norte.

Se indica que el citado documento, se valora como documental privada, y es de considerarse con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

De conformidad con los artículos 203 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se señala que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, acredita haber desarrollado un documento que describe de forma sintética el evento ocurrido el veintidós de julio de dos mil doce, en la línea de descarga metálica 4" [REDACTED], toda vez que en el mismo se señala el origen, destino, diámetro, longitud de la línea del pozo, la localización del derrame, la población más cercana, el volumen de aceite derramado y recuperado ese día, el área afectada, el personal que detectó la fuga, la hora en la que se contuvo la misma, el volumen que transporta el ducto, la calidad del hidrocarburo, la distancia de cuerpos de agua, la capacidad de almacenamiento y el tiempo estimado de reparación, entre otros datos.

Sin embargo, de la información contenida en misma, no se desvirtúan ni se subsanan las omisiones imputadas a la inspeccionada mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, al no ser tendiente a desacreditar la afectación del suelo donde se presentó el derrame de hidrocarburos el día veintidós de julio de dos mil doce o bien la realización de acciones inmediatas de limpieza de materiales o residuos peligrosos.

G) En relación con el DISCO COMPACTO (CD), el cual contiene una serie de pruebas, las cuales, algunas de ellas obran dentro de las constancias de autos como documentales originales, las mismas se valorarán, según sea el caso, en el siguiente orden y términos:

G.1.- En relación con la orden de inspección número PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12, de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce; al acta de inspección número PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12 de fecha veinticinco de julio de dos mil doce; a la constancia de notificación de fecha ocho de febrero de dos mil dieciséis y al acuerdo de emplazamiento identificado con el número ASEA/USIVI/DGSIVEERC/00030-AC-2015, derivados del expediente administrativo número PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12.

Se indica que dichos documentos atendiendo a lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se valoran como documentos públicos con valor probatorio pleno, lo anterior en razón de que los mismos obran en el expediente en que se actúa.

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308/2017

Ahora bien, del estudio realizado a los documentos antes mencionados, se advierte y se acredita la realización de la visita de inspección motivo del presente procedimiento, los hechos circunstanciados durante la visita, entre los cuales se destacan los siguientes:

- i) la existencia de impregnación de suelo natural, márgenes de arroyo y agua con un material de coloración café oscuro con características similares al hidrocarburo;
- ii) que el ducto afectado durante la visita de inspección ya no estaba descubierto, toda vez que el evento fue atendido el mismo día que se presentó, excavando el área por donde se detectó el brote de hidrocarburo para descubrir el ducto, mismo que fue reparado de manera provisional (mediante la colocación de una grapa provisional) y recubierta el área con suelo limpio;
- iii) que se observó sobre el suelo natural, bolsas de poliuretano (plástico) de color negro que contienen materia vegetal impregnada;
- iv) que el área afectada fue aproximadamente de 80 metros lineales y que los márgenes del mismo fueron raspados o limpiados por personal y ese material recuperado y retirado se encuentra dentro de las bolsas de poliuretano, y
- v) que como medida de seguridad en un punto considerado como final de afectación y paso subterráneo de agua sobre camino de tránsito, se colocó un cordón oleofílico así como una barrera marina, razón por la cual, de entre dichos hechos se acredita de manera parcial que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, realizó una serie de acciones inmediatas tendientes a contener, minimizar o limitar la dispersión y limpieza de los materiales o residuos liberados a causa del derrame de hidrocarburo ocurrido el veintidós de julio de dos mil doce.

Asimismo, de las documentales públicas que se estudian, se advierten las manifestaciones efectuadas durante la citada diligencia, en la hora y fecha que se precisan.

Ahora bien, toda vez que la Inspeccionada no es clara en cuanto a los hechos que pretende probar con las presentes pruebas, se reitera que las mismas tendrán valor probatorio pleno por tratarse de documentales públicas que obran dentro del presente expediente.

G.2.- En relación al Reporte de emergencia ambiental oficio PEP-SASIPA-GASIPARN-CSIPAPR-1587/2012 de fecha veinticuatro de julio de dos mil doce, al que se le anexo el formato de reporte de emergencia ambiental No. PROFEPA-03-017-A, cuyo sello de recibido por la PROFEPA señala el día 24 de julio de 2012.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIV/DGSIVEERC/AC/0308/2017

Toda vez que el referido "Reporte de emergencia ambiental", ya fue valorado en los incisos A) y B) del considerando IV de la presente resolución, al tratarse del oficio identificado con el número PEP-SASIPA-GASIPARN-CSIPAPR-1587/2012 y del "Formato de Aviso de Derrames, Infiltraciones, Descargas o Vertidos de Materiales Peligrosos o Residuos Peligrosos. PROFEPA-03-017-A. Aviso Inmediato.", consistente en dos hojas, esta Autoridad se remite a los mismos incisos, para los efectos conducentes.

G.3.- En relación al Reporte técnico final, No. OA-REST-14-2012, el cual contiene a detalle los trabajos realizados en el sitio afectado por el derrame de hidrocarburo en la línea de descarga 4" [REDACTED] Veracruz, elaborado por Química Apollo, S.A. de C.V., y con el cual **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, pretende acreditar el cumplimiento de la medida correctiva número 1, que fue impuesta en el acuerdo de emplazamiento.

Se indica que el citado documento se valora como documental privada, y es de considerarse con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 203 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y derivado del minucioso estudio que esta Autoridad realiza a la documental de mérito, se advierten las siguientes circunstancias:

1.- PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, solicitó el apoyo de la Universidad Autónoma de Nuevo León y del LABORATORIO SAS, para realizar la toma inicial de muestras del sitio afectado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el veintidós de julio de dos mil doce, advirtiéndose de la Acreditación número R-0254-020/11, que se adjunta al Reporte Técnico Final, que dicho laboratorio se encuentra acreditado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., EMA, como laboratorio de ensayos de acuerdo a los requisitos establecidos en la Norma Mexicana NMX-EC-17025-IMNC-2006 (ISO/IEC 17025:2005) para las actividades de evaluación de la conformidad, en la rama de "RESIDUOS", a partir del once de marzo de dos mil once, verificándose que dicha acreditación prevé la realización de pruebas necesarias para BTEX, Hidrocarburos de Fracción Ligera, Fracción Media, Fracción Pesada, HAP'S y para la realización de muestreo de suelos contaminados con Hidrocarburos,

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, y que el mismo fue aprobado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo al oficio número PFPA/3.1/2S.1/0101-11 de fecha veintinueve de marzo de dos mil once, en el que se emitió la aprobación número PFPA-APR-LP-RE-003/11, el cual también forma parte de los anexos del mismo Reporte.

2.- Que de los resultados analíticos que derivaron de las muestras iniciales identificadas como 393G, 394G, 395G y 396G, que fueron comparadas con la norma oficial mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003, se advirtió que a excepción de las muestras 395G y 396G que mostraron índices superiores de Hidrocarburos de Fracción Pesada, las demás resultaron inferiores a los límites máximos permisibles que señala la Norma Oficial Mexicana antes mencionada, así como las conclusiones de los mismos, en las que se manifestó que por exceder en uno los parámetros, el sitio debería ser considerado para su restauración, al estar contaminado.

3.- Que el inicio de la restauración del sitio afectado fue el veintidós de julio de dos mil doce y la finalización de la misma, el treinta y uno de julio de dos mil trece, asimismo que la superficie restaurada fue de 0.066 hectáreas y que el material extraído fue de 218.86 metros cúbicos.

5.- La descripción paso a paso de las acciones de limpieza y remediación realizadas por el personal de la empresa denominada Química Apollo, S.A. de C.V., consistentes en: **i)** aplicación de sulfato de calcio; **ii)** suministro y aplicación de producto surfactante biodegradable en márgenes de cuerpos de agua afectados; **iii)** recuperación de hidrocarburos con almohadillas absorbentes; **iv)** colocación de cordones oleofilicos flotantes en puntos estratégicos de arroyo; **v)** retiro de residuos ocasionados por el derrame de hidrocarburos; **vi)** limpieza del sitio; **vii)** extracción y captación del material y suelo afectado con equipo mecánico y manual, transportándolo a la biocelda necesaria para su tratamiento, la cual por las condiciones específicas del sitio, se realizó en la calle Paso de la Reforma, número 74, (antes Camino Real a Mihuacan), localidad en Zapotalillo Tihuatlan, Veracruz; **viii)** asimismo se recubrió el sitio utilizando material de región similar y; **ix)** finalmente se describió el tratamiento efectuado, el cual fue Biorremediación por adición de Microorganismos (Landfarming) en celda.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

6.- La localización y descripción del área geográfica del sitio a remediar, anexando como prueba de ello, el plano de ubicación del área afectada por el derrame de hidrocarburo de fecha veintidós de julio de dos mil doce, además del respectivo croquis de localización.

7.- Que el proceso de tratamiento que se aplicó para restaurar el suelo afectado en el sitio con hidrocarburos fue el de Biorremediación por adición de Microorganismos (Landfarming) en celda, siendo la empresa Química Apollo, S.A. de C.V., la responsable del mismo. Se describe de forma detallada la técnica del tratamiento a realizar, los equipos, instrumentos y la maquinaria empleada para el tratamiento de los residuos peligrosos, indicando las características particulares de cada uno.

8.- Que de los resultados analíticos finales de las muestras realizadas al suelo y al material contenido en las celdas de tratamiento, realizados por Laboratorio del Grupo Microanálisis, S.A. de C.V., el cual cuenta con autorización para realizar actividades necesarias para el tratamiento de suelos contaminados con hidrocarburos, esto último de acuerdo al oficio número DGGIMAR.710/005001 de fecha diecinueve de junio de dos mil nueve, emitido por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con una duración de cinco años, misma que obra en autos, concluyó que NO FUERON DETECTADOS parámetros de Hidrocarburos de Fracción Pesada, Fracción Media, Fracción Ligera, BTEX y HAP'S, cumpliéndose satisfactoriamente con el límite máximo permisible establecido en la tabla 2 de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.

9.- Que el sitio de donde se extrajo el material, fue rellenado con material de la región.

10.- Y finalmente por medio de una serie de fotografías se muestra el antes y el después del sitio que fue afectado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el día veintidós de julio de dos mil doce, con la diferencia de que esta vez, dichas fotografías, al formar parte de un documento en donde se detalla y precisa la serie de acciones realizadas con la finalidad de limpiar y remediar el sitio, las coordenadas específicas del área, la descripción de las técnicas del procedimiento de remediación, y del cual se puede constatar que dichas actividades y procedimientos fueron realizados por personas jurídicas acreditadas y autorizadas por Autoridad competente para tal efecto.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIV/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

Luego entonces de los puntos señalados con anterioridad, es de concluirse que con el presente documento, así como de sus anexos, **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, acredita haber realizado:** a) Las acciones y medidas inmediatas para contener los materiales o residuos peligrosos, minimizando y limitando su dispersión, su contención y limpieza, dando cabal cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 130 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; b) Los resultados de la toma de muestras y el análisis efectuado a ellas, por un Laboratorio acreditado y aprobado por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., EMA y la Procuraduría Federal de Protección Ambiental, respectivamente; **acreditando a su vez el debido cumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, con el número 1.-, así como la irregularidad observada y asentada en el punto número 2.- del mismo.** c) Los trabajos de remediación del sitio afectado por el incidente ocurrido el veintidós de junio de dos mil doce, toda vez que del reporte en estudio se advierte que al finalizar el tratamiento, las muestras finales tomadas en el área que fue afectada, se encuentran dentro de los límites máximos permisibles de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.

Dando con ello cumplimiento a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, señaladas en los números 1.-, 2.-, y 3.-.

G.4.- En relación con el “Estudio de caracterización” identificado con número de informe IC-UANL12/150 elaborado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, respecto al Área afectada por derrame de hidrocarburos en la línea de descarga 4” [REDACTED] Veracruz, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce.

Se indica que el citado documento se valora como documental privada, y es de considerarse con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 203 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y derivado del minucioso estudio que esta Autoridad realiza a la documental de mérito, se advierte que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, a través de la Universidad Autónoma de

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

Nuevo León, realizó el estudio de caracterización con la finalidad de estimar el volumen de suelo impactado por el derrame de hidrocarburos ocurrido el diez de julio de dos mil doce, bajo los criterios de la NOM-138-SEMARNAT/SS-2003.

En dicho estudio de caracterización consta la identificación exacta de la ubicación, descripción y uso del sitio afectado, los planos de localización a nivel local y regional, el plano local y regional de resultados, el plano isométrico de isoconcentraciones, los planos técnicos, la síntesis del plan de muestreo, los resultados analíticos, el área y volumen del suelo contaminado, la memoria fotográfica, la descripción de las condiciones geológicas y geohidrológicas, las condiciones climáticas, la determinación de la distribución y el comportamiento de los contaminantes, las propuestas de posibles formas de remediación, así como los reportes analíticos la cadena de custodia, los cromatogramas, la descripción del equipo utilizado y el control de calidad.

Razón por la cual de conformidad con los artículos 203 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad advierte que PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN, **acredita el cumplimiento de la medida correctiva señalada en número 2.-** del acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis, consistente en, haber llevado a cabo los trabajos de caracterización del sitio afectado por el incidente, entregar los resultados de la toma de muestras y análisis así como el reporte en español de los resultados de los análisis químicos practicados a todas y cada una de las muestras, junto con los planos que contengan la descripción de las manchas.

Asimismo, se acredita el cumplimiento de la medida señalada en el número 3.- impuesta en el ya citado acuerdo de emplazamiento, consistente en, entregar los resultados e informes derivados del estudio de caracterización realizado al sitio afectado.

G.5.- En relación al escrito identificado con el número de oficio PEP-SASIPA-GASIPARN-0082-2013 de fecha dieciocho de enero de dos mil trece, recibido el seis de febrero de dos mil trece por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se advierte del sello fechador, mediante el cual **PEMEX EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN**, ingresó a la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Peligrosas, su propuesta para remediar el sitio afectado por derrame de hidrocarburos en la línea de descarga 4” [REDACTED]

Veracruz, contaminado, con la finalidad de obtener su evaluación y aprobación, así como del **Oficio identificado con el número DGGIMAR.710/002569 de fecha primero de abril del dos mil**

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

catorce, emitido por el Director General de la Secretaría de Gestión para la Protección Ambiental, Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Ing. Luis Eduardo Ávila Rueda, con el cual se autoriza la propuesta de remediación realizada por PEMEX EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN.

Se precisa que el primero de ellos se valora como documental privada, y es de considerarse con valor probatorio pleno en lo que resulte contrario a los intereses de su autor, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y el segundo de ellos por tratarse de una resolución administrativa emitida por autoridad competente se valora como documental pública, con valor probatorio pleno en cuanto a los hechos legalmente afirmados ante la autoridad de donde proceden, de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente procedimiento.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 202 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como del estudio realizado a la documental de referencia, esta Autoridad advierte que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, acredita haber ingresado su propuesta de remediación para tratar el suelo contaminado con hidrocarburos (petróleo crudo ligero) mediante el proceso de Biorremediación por adición de microorganismos (landfarming), ante la autoridad competente para resolver sobre la misma; así como que dicha propuesta fue aprobada mediante resolución emitida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio DGGIMAR.710/002569 de fecha primero de abril de dos mil catorce.

Dando cumplimiento con ello a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de emplazamiento, con los números 4.- y 5.-.

Ahora bien, por lo que respecta al **destino final** de los residuos peligrosos generados en consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el día veintidós de julio de dos mil doce, así como de los generados en razón de las acciones inmediatas de limpieza y recolección que realizó **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, esta Autoridad se somete al estudio de todas las constancias de autos que obran dentro del presente expediente administrativo, de lo cual se advierte que de acuerdo a manifestaciones rendidas por el Inspeccionado, mediante escrito de fecha seis de

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

agosto de dos mil doce, dichos materiales fueron transportados por la persona jurídica denominada **Auto Express Cárdenas, S.A. de C.V.**, la cual cuenta con registro ambiental número AECBB1904711, y autorización emitida el día veintisiete de octubre de dos mil ocho, con el número 510.TRP.0003.98 por el Departamento de Manejo Integral de Contaminantes de la Unidad de Gestión Ambiental de la Subdelegación de Gestión para la Protección Ambiental Recursos Naturales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la recolección y transporte de residuos peligrosos.

Por otra parte se advierte que mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, la Bióloga Julisa M. Ponce Lucas, Superintendente de Construcción de la empresa Química Apollo, S.A. de C.V., informó que la disposición final del material impregnado con Hidrocarburos, como bolsas, lainer y consumibles derivados de la fuga ocurrida el veintidós de julio de dos mil doce, se enviarán a la empresa denominada **Técnicas Especiales de Reducción de Altamira, S.A. de C.V.**, para su destrucción térmica, misma que cuenta con la autorización número 28-38A-PS-VII-03-2002 (Renovación), para efectuar dichas acciones, de acuerdo a la resolución administrativa emitida el cuatro de junio de dos mil por la Dirección General de Manejo Integral de Contaminantes de la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el número de oficio DGMIC.710/001118.

QUINTO.- Que atento a lo expuesto y fundado en los Considerandos III y IV de este fallo, y en uso de las facultades discrecionales que tiene esta Autoridad, para valorar las diversas actuaciones que derivaron de la orden de inspección número PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12 de fecha veinticuatro de junio de dos mil doce, emitida como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido en la válvula de TR 6 5/8" ø del Pozo [REDACTED] Veracruz; teniendo presente que esta Autoridad en el ámbito de sus facultades y competencias, está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en cumplimiento al artículo primero de dicha Carta Magna, y teniendo en cuenta que el derecho humano al medio ambiente sano establecido en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es fundamental e indispensable para que el Estado pueda garantizar a los gobernados las condiciones necesarias para que estos se desarrollen dignamente, además de que las disposiciones que verifica esta Autoridad son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la

Reservada. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En virtud de tratarse de información que comprometa la seguridad nacional; 110 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el numeral Décimo Séptimo fracción VIII de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. En razón de tratarse de información que posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

generación, valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, previniendo la contaminación de sitios con los mismos, llevando a cabo su remediación; y tomando en cuenta que el sitio afectado por el derrame ocurrido el diez de julio de dos mil doce, **fue remediado en su totalidad**, de acuerdo a los resultados finales exhibidos por **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**.

Aunado a que de constancias de autos se advierte que **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, acreditó el cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas que le fueron impuestas por esta Dirección General, mediante acuerdo de fecha veintidós de enero de dos mil dieciséis, se acuerda no imponer sanción administrativa alguna.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

1. La empresa **PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**, acredita dar cumplimiento a las obligaciones y disposiciones contenidas en los artículos 134 fracción V, 136 fracción I, 139 y 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68, 69 y 70 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 130 fracciones I, II y IV y 131 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que exhibió los documentos idóneos para acreditar la realización y cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos antes citados, así como de las medidas correctivas que le fueron impuestas por esta Autoridad, **razón por la cual se determina tener por concluido el presente procedimiento administrativo abierto en contra de PEMEX EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN.**

Archívense los autos que integran el expediente administrativo citado al rubro, originado con motivo de la Orden de Inspección **PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12**, de fecha veinticuatro de julio del año dos mil doce, sin perjuicio de que esta Autoridad constate el cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa, en posteriores visitas de inspección y en su caso imponga las medidas y sanciones que resulten procedentes.

2. Con fundamento en el numeral 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento

**AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES**

**INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN**

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017**

Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el artículo 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación.

3. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Adjetiva referida en el resolutivo anterior, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Avenida Melchor Ocampo No. 469, Colonia Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, C.P. 11590.

4. En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Melchor Ocampo 469, Col. Nueva Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, C.P. 11590, México.

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS
UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE
RECURSOS CONVENCIONALES

INSPECCIONADO: EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO, SUBSIDIARIA DE PETRÓLEOS MEXICANOS, PEMEX
EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No.: PFPA/36.2/2C.27.1/0203-12
RESOLUCIÓN No.: ASEA/USIVI/DGSIVEERC/AC/0308 /2017

5. Notifíquese personalmente el presente Acuerdo, en el domicilio señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores, por conducto del apoderado legal o de alguno de sus autorizados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Así lo resuelve y firma el **Ing. José Mungaray Rodríguez**, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
CÚMPLASE.

ING. JOSÉ MUNGARAY RODRÍGUEZ

JJAT/ABSO